

Señor
JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO
E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo de ORLANDO MORALES y otra contra
BBVA.

No. 2017-680

JUZGADO 15 CIVIL CTO.
45028 27-FEB-'20 9:30

En mi calidad de apoderado de la Entidad demandada en el proceso de la referencia, a usted atentamente manifiesto en relación con el auto que pone en conocimiento la prueba trasladada proveniente del Juzgado 56 civil municipal, que como se desprende de dichas piezas, se presentan circunstancias procesales que obligan a adoptar medidas de saneamiento conforme el artículo 132 del C.G.P.

Señor Juez, claramente el artículo 132 del C.G.P. impone la obligación al operador judicial al terminar una etapa e iniciar otra en el proceso, hacer control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso y que se pueden alegar por tratarse de **HECHOS NUEVOS** y que aquí se pueden alegar.

Luego del decreto de pruebas y en virtud de ello, se allegó copia de la actuación surtida en el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el juzgado 56 civil municipal a que se refiere la demanda, la cual se está poniendo en conocimiento de las partes.

En dicha actuación aparece claro que mi poderdante banco BBVA COLOMBIA nunca fue titular del crédito a que se refiere la demanda, como lo acredita la prueba trasladada a folio 470 de esas copias y que quien fue último titular del crédito y reconocido como cesionario es la SOCIEDAD ANDINA 1

LTDA., a quien los demandantes hicieron pago de la obligación allí demandada y al cual se refiere el presente proceso, anotando que a su vez es cesionaria de CISA; como obra en la prueba trasladada, sociedad Andina 1 Ltda. a cuyo favor se dictó sentencia y, como ya se dijo, es la receptora del pago que se tilda de cobro indebido en la demanda que motiva la presente acción.

En tales circunstancias resulta claro que se ha debido demandar a SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA y a CISA, como titulares del crédito ejecutado Judicialmente y hoy motivo de demanda, y siendo SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA la que recibió el pago es evidente que la demandada por un pago que se dice no debido es la sociedad que lo recibió y no mi mandante, resultando clara la falta de legitimación en la causa pues se evidencia que se está demandando a quien no recibió el pago y que además nunca fue titular del crédito conforme el documento obrante a folio 470 señalado, respecto del cobro de ese crédito

Por tanto, cabe reseñar que de acuerdo con el artículo 278 del C.G.P. debe dictarse sentencia anticipada por existir falta de legitimación en la causa. En consonancia con lo anterior el artículo 282 del C.G.P., ordena que el Juez debe reconocer oficiosamente una excepción cuando encuentre probados los hechos que la constituyen.

Procede, como se dijo dictar sentencia anticipada como lo señala el artículo 78 del C.G.P. y si así no se dispone, no puede desconocerse la circunstancia que a continuación menciono:

Ha de verse que entonces existe litisconsorcio necesario, ya que a voces del artículo 61 del C.G.P. este proceso versa sobre relaciones y actos jurídicos respecto de los cuales por mandato legal y por su naturaleza deben resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,

la demanda ha debido dirigirse contra ellas, máxime que mi mandante nunca fue titular de este crédito.

Y dicho Artículo 61 señala que el Juez de oficio o a petición de parte deberá citar a esas personas dándoles traslado de la demanda, por lo que debe hacerse en este acto.

Si la demanda versa sobre un cobro que dicen los actores es indebido es claro que debe hacerse parte quien recibió el pago y sus causadantes, es decir SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA y CISA, ya que no puede resolverse el asunto sin su presencia, la cual es NECESARIA, INDISPENSABLE y SIN ELLA NO PUEDE DICTARSE SENTENCIA. Mientras estas citaciones no se efectúen, es claro que se configura la causal de nulidad del artículo 133 numeral 8 del C.G.P., pues no se ha hecho notificación del auto admisorio a personas que están determinadas, es nulidad vigente, insaneable, mi mandante ni la ha producido ni la ha saneado.

PRUEBAS

Folio 470 del cuaderno de copias remitidas a Su Despacho por el Juzgado 56 civil Municipal.

Certificado expedido por la SUPERFINANCIERA en el que consta que mediante resolución 568 del 21 de marzo de 2006 Granahorrar Banco Comercial S.A. se disolvió sin liquidarse para ser absorbido por mi poderdante conforme escritura 1177 del 28 de abril de 2006 de la notaria 18 de Bogota

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALVARO ROMERO VARGAS
T.P. No. 23.909 del C. S. J.

299.300

JUICIO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

En la fecha 10-03-70

para el despacho, con el escrito anterior

El Secretario *Apel aldo pronuncia*
fuera traslado

P

271

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., *de dos mil veinte.*
25 AGO. 2020

Téngase por incorporado a los autos el anterior escrito, no obstante, téngase en cuenta que en este momento nos encontramos en el recaudo de la pruebas válidamente decretadas y solicitadas por las partes y junto con las aportadas se resolver en su oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

2-

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 22 **26 AGO 2020** hoy
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

STATE OF TEXAS

1905

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and the seal of the State of Texas, at Austin, this 1st day of January, 1905.

ATTEST:

1905

RECORDED AND INDEXED

1905

1905

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de las excepciones y descorridas en tiempo, el Despacho Dispone:

Señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **11** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2020**, para llevar a cabo la diligencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 373 del C. G. del P.

Así mismo, se señala a los apoderados que para la realización de la audiencia deben descargar en su equipo de cómputo la aplicación **TEAMS**, realizando el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de la iniciación de la audiencia, vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se autoriza a la secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO REYES DELGADO

(Firma Escaneada)

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 22 del 26 de agosto de 2020.

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ



Secretaria